

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente incidente de desacato, propuesto por el señor **DIEGO EDUARDO SOLÍS RIASCOS**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, radicado bajo el No. **2021-044**, informándole que la accionada allego contestación al requerimiento efectuado por el despacho. Sírvase proveer.



EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1005

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de Dos mil Veintiuno (2021)

Retomando el estudio de las presentes diligencias, observa el despacho que mediante escrito allegado al plenario el pasado 03 de marzo del año 2021, la parte actora informó sobre el incumplimiento de la sentencia de Tutela No. 007 del 12 de febrero del 2021, toda vez que dicha entidad, *“No ha realizado la priorización de la entrega de la medida de indemnización, del accionante **DIEGO EDUARDO SOLÍS RIASCOS**, identificado con la CC. No. 1.006.204.325, previa la aportación de la documental requerida para ello que este en su poder”*.

El despacho procedió a requerir a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, mediante auto 405 del 08 de marzo del año 2021, para que informara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sede de tutela.

Por otro lado, a través de la oficina de asesoría jurídica de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, el Doctor **VLADIMIR MARTIN RAMOS**, allega contestación al requerimiento realizado por el despacho, esgrimiendo que al no estar de acuerdo con el fallo de tutela decidieron impugnarla, y están a la espera de la decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, además que se comunicó con el accionante informándole que debe remitir el certificado de discapacidad, el cual deberá ser bajo la resolución 113 de 2020 del ministerio de salud, dado que los certificados que se aportan en correos electrónicos y tutela no cumplen con los lineamientos de la unidad al no indicar el tipo de discapacidad, sumado a que es un certificado de discapacidad laboral,

A su vez, el despacho, revisado la contestación de la accionada, y verificado el incumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela, procede a la apertura del incidente de desacato a través del auto 553 del 18 de marzo del 2021. Requiriendo al **Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO; DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE REPARACIONES**, de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, y al superior jerárquico **Dr. RAMON ALBERTO RODRÍGUEZ**, para que den cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela 007 del 12 de febrero del 2021.

Por otro lado, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, notifica de la sentencia de Tutela 011 del 19 de marzo del año 2021, en la cual modifica parcialmente el numeral segundo de la sentencia de tutela de primera instancia, la cual reza;

“SEGUNDO: **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS**, a través de su representante legal el Dr. **RAMON RODRÍGUEZ** o por quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación del presente fallo de tutela, realice las gestiones administrativas del caso, con el fin de priorizar la entrega de la medida de indemnización al señor **DIEGO EDUARDO SOLIS RIASCOS** identificado con la C.C. No. 1.006.204.325, que le fue reconocida en la de la resolución No. 04102019-849454 del 25 de noviembre de 2020 suscrita por Enrique Ardila Franco en su condición de Director Técnico de Reparación Unidad para la Víctimas”

A causa, de la decisión por la superioridad, este despacho judicial deja sin efecto el auto 553 del 18 de marzo del 2021, el cual dio apertura al incidente de desacato; se adecua el trámite incidental a lo resuelto por el Tribunal y se notifica a la ejecutada para el acatamiento de la sentencia de Tutela 011 del 19 de marzo del año 2021.

Por lo anterior, vencido el termino ordenado en la sentencia de tutela. El despacho requiere por segunda vez a la accionada, la cual, a través, de la oficina de asesoría jurídica, allega respuesta con los mismos argumentos del primer requerimiento, que, según esa corporación, “ al no estar de acuerdo con el fallo de tutela decidieron impugnarla, y están a la espera de la decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, además que se comunicó con el accionante informándole que debe remitir el certificado de discapacidad, el cual deberá ser bajo la resolución 113 de 2020 del ministerio de salud, dado que los certificados que se aportan en correos electrónicos y tutela no cumplen con los lineamientos de la unidad al no indicar el tipo de discapacidad, sumado a que es un certificado de discapacidad laboral”

Corolario de lo anterior, se tiene que no podría la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, seguir con los argumentos de no dar cumplimiento a la orden judicial, por estar a la espera de la decisión de segunda instancia, debido a que esta decisión ya fue notificada tanto por el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali, como, de este despacho judicial.

Ahora bien, tampoco se encuentra ajustado a derecho, que la accionada esboce como argumento, que para acceder a la priorización en la entrega de la indemnización al actor, este debe acreditar la discapacidad, es decir, certificar su discapacidad únicamente, mediante certificado de discapacidad, en los términos predeterminados en la Resolución 113 de 2020 del Ministerio de Salud, más no con el dictamen proferido por la Junta Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por medio del cual le calificó las secuelas que en su salud presenta y que allegó en debida forma a las dependencias administrativas de aquella, desconociendo la libertad probatoria, pues en Colombia tal documento no es el único medio probatorio, por eso ni los jueces ni las autoridades administrativas, como para el sub examine, imponen una tarifa legal.

Así las cosas, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que continuar con el trámite contenido en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia abrir incidente de desacato contra el **Director de la Dirección de Gestión de Reparaciones, de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO**, para que informe a este despacho, las razones por las cuales, existiendo la orden judicial no se haya dado cabal cumplimiento a lo que en ella se ordenó y a su superior jerárquico **Doctor RAMON ALBERTO RODRÍGUEZ Director General de la, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**. para que proceda abrir el correspondiente procedimiento disciplinario, del cual deberá allegar copia al plenario, por consiguiente, en la parte pertinente de esta providencia, así se dispondrá.

Finalmente, emerge necesario precisar que la orden de tutela es clara; en qué “, **en el término de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación del presente fallo de tutela, realice las gestiones administrativas del caso, con el fin de priorizar la entrega de la medida de indemnización al señor DIEGO EDUARDO SOLIS RIASCOS identificado con la C.C. No. 1.006.204.325, que le fue reconocida en la de la resolución No. 04102019-849454 del 25 de noviembre de 2020 suscrita por Enrique Ardila Franco en su condición de Director Técnico de Reparación Unidad para la Víctimas”**

En atención a los hechos expuestos en el escrito incidental con fundamento en los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991, se dispondrá el requerimiento del responsable y su superior jerárquico de a la entidad accionada para el efectivo cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO** o a quien haga sus veces en su calidad de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE REPARACIONES, de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** para que informe a este despacho las razones por las cuales, existiendo la orden judicial contenida en la sentencia de Tutela 011 del 19 de marzo del año 2021. Proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, no se haya dado cabal cumplimiento a lo que en ella se ordenó, respecto del señor **DIEGO EDUARDO SOLÍS RIASCOS** portador de la cedula 1.006.204.325.

SEGUNDO: REQUERIR al Doctor **RAMON ALBERTO RODRÍGUEZ**, o a quien haga sus veces en su calidad de **Director General, de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y superior jerárquico del encargado de cumplir lo ordenado en tutela (**Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO** en calidad de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE REPARACIONES, de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**) para que en el término de 2 días haga cumplir la sentencia de Tutela 011 del 19 de marzo del año 2021 proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ORDENAR al Doctor **RAMON ALBERTO RODRÍGUEZ** o a quien haga sus veces en su calidad de **Director General, de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, **ABRIR** el correspondiente procedimiento disciplinario como superior jerárquico del (**Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO** en calidad de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE REPARACIONES**) el cual en el término de 2 días deberá aportar copia de dicho procedimiento.

CUARTO: ADVERTIR que, pasado 2 días, sin que se hubiere cumplido el fallo, se procederá a abrir proceso en contra del superior y del responsable, además se adoptaran directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

SEXTO: NOTIFICAR el presente proveído, acorde a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 251 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Juez



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **FAUNIER MOLINA OSORIO** contra **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP Y OTRO**, radicado con el Número **2017-319**. Informando que a pesar del envío de la demanda a los diferentes correos que se obtuvieron para la notificación de la integrada al litigio, no ha sido posible que comparezca al proceso. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Once (11) de Mayo del Año Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 965

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que por medio de auto interlocutorio No. 2966 del 01 de agosto de 2018 se ordenó integrar de oficio a la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA en su, con el fin de comparecer al proceso sin embargo hasta la fecha a pesar de las comunicaciones enviadas dentro del proceso a diferentes correos electrónicos de la empresa no se han notificado en el presente proceso.

Conforme lo anterior, se procederá a emplazar a la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA, con la advertencia de que si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto emplazatorio, se le designara curador ad- litem, conforme con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P. y en los términos del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior el juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la empresa **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA**, el cual deberá surtirse mediante inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere **ÚNICAMENTE** en el registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo reglado por el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: LIBRESE POR SECRETARIA el respectivo edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EMPLAZA:

A la empresa **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA**, a través de su representante legal GONZALO GAVIRIA VILLEGAS o quien haga sus veces, para que comparezca a este despacho judicial, a fin de notificarse personalmente de la existencia del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA adelantado por **FAUNIER MOLINA OSORIO** contra COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, radicado bajo la partida número **76001-31-05-013-2017-00319-00**, en el cual se ha ordenado su emplazamiento y será designado curador ad litem para que la represente dentro del citado litigio.

El emplazamiento enunciado deber surtirse a través de su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas, al cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

Se le advierte a la emplazada que de no presentarse se continuara con el trámite del proceso con el Curador Ad – Litem designado.

El presente se firma hoy Once (11) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **PEDRO PABLO DELGADO RAMIREZ** contra **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP Y OTRO**, radicado con el Número **2017-353**. Informando que a pesar del envío de la demanda a los diferentes correos que se obtuvieron para la notificación de la integrada al litigio, no ha sido posible que comparezca al proceso. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Once (11) de Mayo del Año Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 967

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que por medio de auto interlocutorio No. 1754 del 16 de Mayo de 2019 se ordenó integrar de oficio a la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA en su, con el fin de comparecer al proceso sin embargo hasta la fecha a pesar de las comunicaciones enviadas dentro del proceso a diferentes correos electrónicos de la empresa no se han notificado en el presente proceso.

Conforme lo anterior, se procederá a emplazar a la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA, con la advertencia de que si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto emplazatorio, se le designara curador ad- litem, conforme con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P. y en los términos del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior el juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la empresa **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA**, el cual deberá surtirse mediante inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere **ÚNICAMENTE** en el registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo reglado por el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: LIBRESE POR SECRETARIA el respectivo edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EMPLAZA:

A la empresa **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA**, a través de su representante legal GONZALO GAVIRIA VILLEGAS o quien haga sus veces, para que comparezca a este despacho judicial, a fin de notificarse personalmente de la existencia del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA adelantado por **PEDRO PABLO DELGADO RAMIREZ** contra COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP Y OTRO, radicado bajo la partida número **76001-31-05-013-2017-00353-00**, en el cual se ha ordenado su emplazamiento y será designado curador ad litem para que la represente dentro del citado litigio.

El emplazamiento enunciado deber surtirse a través de su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas, al cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

Se le advierte a la emplazada que de no presentarse se continuara con el trámite del proceso con el Curador Ad – Litem designado.

El presente se firma hoy Once (11) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **JOSE OSCAR CUERVO OSORIO** contra **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP Y OTRO**, radicado con el Número **2017-419**. Informando que a pesar del envío de la demanda a los diferentes correos que se obtuvieron para la notificación de la integrada al litigio, no ha sido posible que comparezca al proceso. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Once (11) de Mayo del Año Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 966

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que por medio de auto interlocutorio No. 2969 del 01 de agosto de 2018 se ordenó integrar de oficio a la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA en su, con el fin de comparecer al proceso sin embargo hasta la fecha a pesar de las comunicaciones enviadas dentro del proceso a diferentes correos electrónicos de la empresa no se han notificado en el presente proceso.

Conforme lo anterior, se procederá a emplazar a la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA, con la advertencia de que si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto emplazatorio, se le designara curador ad- litem, conforme con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P. y en los términos del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior el juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la empresa **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA**, el cual deberá surtirse mediante inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere **ÚNICAMENTE** en el registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo reglado por el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: LIBRESE POR SECRETARIA el respectivo edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EMPLAZA:

A la empresa **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA**, a través de su representante legal GONZALO GAVIRIA VILLEGAS o quien haga sus veces, para que comparezca a este despacho judicial, a fin de notificarse personalmente de la existencia del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA adelantado por **JOSE OSCAR CUERVO OSORIO** contra COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP Y OTRO, radicado bajo la partida número **76001-31-05-013-2017-00419-00**, en el cual se ha ordenado su emplazamiento y será designado curador ad litem para que la represente dentro del citado litigio.

El emplazamiento enunciado deber surtirse a través de su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas, al cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

Se le advierte a la emplazada que de no presentarse se continuara con el trámite del proceso con el Curador Ad – Litem designado.

El presente se firma hoy Once (11) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA LEONILA CASTILLO DE MARTINEZ
DDO: LUZ DARY ACEVEDO Y OTRO
RAD: 2018-415

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que ya reposa en el proceso la información solicitada a través de auto interlocutorio No. 643 del 13 de abril de 2021. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 963

Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose aportado toda la documental solicitada a través de auto interlocutorio No. 643 del 13 de abril de 2021 allegada por la parte demandante, el Juzgado Tercero de familia y la entidad COLPENSIONES dentro del término legal se procederá a fijar fecha de audiencia de juzgamiento.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR fecha de audiencia de que trata el artículo 77 para el día **MIÉRCOLES NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES (03:00) DE LA TARDE** y si es posible hasta la audiencia del artículo 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIO BERNARDO CARDONA BEDOYA
DDO: PORVENIR S.A., COLPENSIONES, COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA Y OTROS
RAD: 2019-432

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que la parte demandante **MARIO BERNARDO CARDONA BEDOYA**, dentro del término legal dio contestación a la demanda de reconvención propuesta por la entidad demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 962

Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose contestado la demanda por parte de **MARIO BERNARDO CARDONA BEDOYA (219-225) en respuesta a la demanda de reconvención propuesta por la entidad demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA** dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se fijara fecha y hora en donde se agotara la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Respecto de la contestación de demanda allegada por la entidad demandada PORVENIR S.A. a la demanda de reconvención propuesta, no se tendrá en cuenta teniendo en cuenta que dicha demanda solo fue propuesta en contra de la parte demandante.

Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA por parte del demandante **MARIO BERNARDO CARDONA BEDOYA**, la demanda de reconvención formulada en su contra por parte de la entidad demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

SEGUNDO: SEÑALAR fecha de audiencia de que trata el artículo 77 para el día **MIÉRCOLES VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y TREINTA (01:30) DE LA TARDE** y si es posible hasta la audiencia del artículo 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI

ESTADO No. _____

HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: EMIR ESTER FLOREZ RODRIGUEZ

DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A.

RAD: 2019-447

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que la parte demandada **COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, dentro del término legal dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 964

Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose contestado la demanda por parte de COLPENSIONES (42-55) Y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (74-SGTES)**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., nos enteramos la parte demandada que la demandante estuvo afiliada a otro fondo de pensiones PROTECCION S.A., por lo que se hace necesario integrarlo ante las resultas del proceso.

Así las cosas, se ordenara la integración como litisconsorte necesario a la entidad PROTECCION S.A. y se procederá a su notificación conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA por parte de la demandada **COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de EMIR ESTER FLOREZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: INTEGRAR EN CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIO a la entidad **PROTECCION S.A.**, conforme lo manifestado en el presente auto.

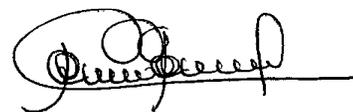
TERCERO: POR SECRETARIA proceder a la notificación del integrado al litigio para enterarlo de la presente demanda, y proceder a su contestación conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUEZ

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente asunto radicado bajo el No. **2018 - 00535** Adelantado por **JOSE FABIO TRUJILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** informando que, la parte demandante, a través de su apoderado judicial, envía correo, mediante el cual solicita el **DESISTIMIENTO** de la acción formulada. Pasa para lo pertinente.



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1002

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, encuentra el juzgado que solicita la mandataria judicial del demandante señor JOSE FABIO TRUJILLO, el desistimiento de la acción iniciada en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en atención a contar con la totalidad de semanas para adquirir su derecho pensional

Así las cosas, habiéndose ordenado vincular dentro del trámite a la persona natural ADOLFO VARELA y a la persona jurídica EMPRESA COOPSOCIAL, sin que hayan comparecido al proceso, no estando por ello, trabada la litis en legal forma con todos los actores procesales y de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, disposición que en su parte pertinente expone;

“Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

Debe indicar el juzgado, siendo consecuente con la disposición en comentario, que no existe impedimento para acceder a lo que en debida forma se solicita por parte del demandante a través de su apoderada, por lo que se dará por terminado el presente proceso instaurado por **JOSE FABIO TRUJILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sin imponer condena en costas. Y en ese sentido se;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que, del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesto en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** propone el demandante **JOSE FABIO TRUJILLO**, a través de su apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia, conforme a lo manifestado en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENESE EL ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
EL JUEZ,